

Acción de Tutela 2021-00246-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 01 de junio de dos mil veintiuno**

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00246-00

Accionante: INGRID YOANA BARRETO VASQUEZ

Accionado: NUEVA EPS, PROTECCION Y NURY YASMITH
MENDOZA

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora INGRID YOANA BARRETO VASQUEZ contra NUEVA EPS, PROTECCION Y NURY YASMITH MENDOZA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas.

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que La Junta Regional del Tolima emitió dictamen en segunda instancia, de Calificación de pérdida de capacidad laboral No. 1111197238 – 1091 que me notifico el pasado 05 de mayo de 2021. Frente al cual interpuso recurso de apelación contra el dictamen en primera oportunidad emitido por Protección, el día 09 de septiembre de 2020; en vista que pasaron 7 meses sin recibir respuesta por parte de protección y la Junta Regional del Tolima, envíe una petición a la Junta Regional del Tolima, el 16 de abril del presente año, el cual la Junta me respondió el día 19 de abril de 2021 “se encuentra ante el grupo calificador con el objeto de ser valorado a través de historia clínica o por modalidad de teleconsulta, atendiendo al turno de llegada del expediente para calificación conforme a los protocolos COVID-19 señalados por el Ministerio De Salud Y Ministerio De Trabajo De La Protección Social y las resoluciones emitidas por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez , una vez resulto el dictamen mediante la audiencia privado, la área administrativa procede a notificar el dictamen médico a las partes interesadas, para este caso en concreto se envía al despacho correspondiente con el objeto que este surta la notificación a las partes procesales.”

Que el 21 de abril de la anualidad, recibí una llamada de una funcionaria de la Junta Regional Del Tolima, quien me informo que en los próximos días me harían una llamada para darme una cita por telemedicina para ser valorada, que si tenía historia nueva que

Acción de Tutela 2021-00246-00

la hiciera llegar ese día de la telemedicina para que la pudieran tener en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto ante esta entidad, Por lo les manifestó que el 22 de abril asistiría a una cita con el Especialista Julio Ernesto Giraldo Valencia, para que le realizaran una ELECTROMIOGRAFIA; ellos le dijeron que no se preocupara porque alcanzaba a radicar el resultado de dicho examen, mientras la llamaban para la cita por telemedicina o por llamada telefónica.

Que el 05 de mayo de la anualidad, recibió en el correo electrónico la notificación y el dictamen en segunda oportunidad de la Junta Regional del Tolima, y nunca recibió una llamada para la cita de telemedicina, ni para una cita telefónica, tampoco se le informó que la valoración la iban a realizar solo con la historia clínica que tenían, es decir nunca le pidieron autorización para realizar una valoración de la historia Clínica, además nunca le hicieron la consulta por telemedicina y menos por videollamada violando de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

Que además no me dieron la oportunidad de que se me tomara en cuenta la historia clínica nueva como resultado de los exámenes y consultas con los especialistas, su estado de salud ha estado desmejorando debido a que la enfermedad que presenta ha estado avanzando y las patologías son mas graves en este momento.

Que desde que comenzó esta enfermedad se le ha presentado un menoscabo de sus derechos fundamentales, todo el tiempo en que lleva con ese proceso, solicita su valoración a protección y al no estar de acuerdo procedió a interponer un recurso de reposición en uso a su derecho y pasan 7 meses para que decidan resolver y ahora lo resuelven sin realizar una valoración ni siquiera por los medios autorizados por la situación de emergencia nacional por el COVID, que enfrentamos en la actualidad

PRETENCIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales al Mínimo vital, la Salud, la Seguridad Social, la vida en condiciones dignas y el debido proceso, los cuales han sido vulnerados y amenazados por la entidad accionada.

Ordenar a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, revocar el dictamen de pérdida de capacidad para laborar. TERCERO: Ordenar JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, proceder a valorar nuevamente mi solicitud con la historia clínica actualizada, ordenes remitidas por los especialistas en salud, incluyendo los últimos diagnósticos y sucesos, posteriores a la evaluación por parte de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION.

Acción de Tutela 2021-00246-00

Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, realizar la valoración completa de su estado de salud incluyendo la realización del examen físico presencial por parte de la entidad.

III.- TRÁMITE

Por auto del 20.mayo.2021 se dio a trámite a la acción constitucional vinculando de oficio a la AFP ROTACION y a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y ordenando su notificación a las entidades accionadas, y al accionante para lo cual se libraron los oficios respectivos entregados en legal forma

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DELL TOLIMA dio respuesta manifestando al despacho que en ningún momento la Junta ha desconocido los derechos a que tiene lugar la Accionante, que si bien es cierto se llevó acabo valoración médica con la historia clínica, toda vez a los protocolos establecidos por bioseguridad, ya que nuestros pacientes son con patologías delicadas y de alto riesgo de contagio del Covi-19; verificado que existe un Recurso de reposición en subsidio apelación radicado el día 18 de Mayo del 2021, se optó por la tranquilidad de la usuaria citarla a valoración el día 27 de mayo del 2021 a las 8.30 Am en nuestras instalaciones, para que el galeno revise la historia clínica adjunta al Recurso y el examen físico que hay lugar. Para el trámite correspondiente, dicha información fue dada al número de celular 3158375353 de la señora Barreto Vásquez.

solicita al despacho negar por improcedente la presente ACCION DE TUTELA con base a los argumentos anteriormente expuestos, máxime que no han querido actuar de mala fe, ni vulnerar el debido proceso, siempre optan por garantizar a nuestros usuarios sus derechos

LA NUEVA EPS indica en su escrito de repuesta que la entidad no se encuentra violentando derechos fundamentales a la Accionante, dado que NUEVA EPS dio cumplimiento a la normatividad aplicable al proceso, sumado a que la solicitud del presente trámite se encuentra a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ TOLIMA, por cuanto es esta la entidad la encargada de realizar trámite que corresponda al Recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Que la entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante, y es por ello por lo que solicita la desvinculación de trámite constitucional

Acción de Tutela 2021-00246-00

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal judicial indica que el médico tratante de la Comisión Médico Laboral emitió el respectivo concepto, autorizando el pago de incapacidades posteriores al día 181 a favor de la señora Ingrid Yoana Barreto Vásquez, las cuales fueron canceladas a la afiliada, aportando el detalle de tales pagos.

Que debido a que la afiliada ya no contaba con concepto favorable de rehabilitación, se inició el proceso de Calificación de pérdida de capacidad laboral, determinando una Pérdida de Capacidad laboral del 25.9 % de pérdida de la capacidad laboral, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración 13 de agosto de 2020.

inconforme con la anterior decisión, la señora Ingrid Yoana Barreto Vásquez presentó recurso, el cual fue conocido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, colegiado que determinó una Pérdida de Capacidad laboral del 26.40 % de origen común y con estructuración del 06 de noviembre de 2019 siendo importante precisar al despacho que las Juntas de calificación son organismos con autonomía técnica y científica para realizar los dictámenes periciales y esta administradora no tiene incidencia frente a las decisiones que toman las mismas.

En virtud de lo expuesto, consideran que la presente acción no está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra demostrado que Protección S.A. cumplió con su obligación legal de pagarle las incapacidades a las que generó derecho y remitir al accionante de manera oportuna para la calificación de merma de capacidad laboral, la cual determinó que no es una persona invalida.

Que, dado el carácter subsidiario que se le ha dado a la acción de tutela, no es éste el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas, máxime como el presente caso en el que no se cumplen con los presupuestos legales para ello y por tanto es necesario agotar el debido proceso Constitucional señalado para ello.

Por lo anterior, no ha existido por parte de esta Administradora conducta alguna que constituya o se erija en violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Ingrid Yoana Barreto Vasquez, tal como se informó, Protección S.A. cumplió con su obligación legal de reconocer a la citada señora las incapacidades posteriores al día 181, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 019 de 2012, las cuales ya fueron pagadas, y calificó su pérdida de capacidad laboral, la cual determinó que no es una persona invalida, por lo que la presente acción no debe prosperar, por lo menos en lo que concierne a esta entidad.

Acción de Tutela 2021-00246-00

No habiéndose conculcado ningún derecho fundamental por parte de Protección S.A., no es posible imposición alguna en su contra, ya que como se ha hecho ver, esa Administradora solo puede reconocer las prestaciones económicas una vez se acrediten todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador. Se solicita que en el evento en que se hubiesen generado incapacidades con posterioridad al día 540, se condene a la EPS ya que el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, le impone dicha obligación, quedando de esta manera subsanado el vacío normativo que existía frente a este tema

No obstante lo anterior, y en el evento de no aceptarse lo argumentado, se solicita que la decisión que se tome al respecto tenga el carácter de transitorio, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un proceso ordinario laboral se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por la tutelante.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ TOLIMA, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de la nueva citación a la señora INGRID YOANA BARRETO VASQUEZ, la cual quedo para establecida para su realización el día 27 de mayo del 2021 a las 8.30 Am en las instalaciones de la J.C.I.T., para que

Acción de Tutela 2021-00246-00

el galeno revise la historia clínica adjunta al Recurso y el examen físico que hay lugar, información que fue dada al número de celular 3158375353 de la señora Barreto Vásquez, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora INGRID YOANA BARRETO VASQUEZ contra NUEVA EPS, PROTECCION Y NURY YASMITH MENDOZA de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ TOLIMA

Tercero: Desvincular de la presente acción a la NUEVA EPS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y NURY YASMITH MENDOZA

Cuarto Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO